

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001410500720200011701. Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por VÍCTOR MANUEL COTRINO HERRERA en contra de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el nueve (9) de abril del año 2021, por el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por correo electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio del mismo día, mes y año, y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el nueve (9) de abril del año en curso, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.
- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en

primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 74 fijado hoy **3 de MAYO de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Sbc

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d13c9a53660462018b0d6fd464eaf659b95161e7389751d2c3a1e767a
d48449**

Documento generado en 02/05/2021 10:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2015-00515

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho por disposición del titular. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y habiéndose señalado fecha para desarrollar audiencia del Art.80 del CPTSS, se hace necesario y previo a tomar decisión de fondo, insistir en la ampliación del dictamen efectuado por el perito designado por auto del 26 de febrero de 2020, dado que el ajuste del informe pericial Técnico Médico, allegado al correo institucional no cuenta con la información allí pedida esto es **“listado donde se relacionen los recobros y valores”**, ya que de manera general presenta un ajuste al informe pericial técnico médico rendido, sin allegar la matriz general donde se precisen identificación del afiliado, numero del consecutivo del recobro y su valor, valores que se excluyen de acuerdo al desistimiento o porque no cumple requisitos para su reconocimiento con la respectiva observación, para poder confrontarlo con la información hasta ahora aportada al expediente, ya que es imprescindible dicha información y dado que en el CD aportado en el dictamen inicial visto a folios 1486 a 1537 únicamente se allega copia del informe que también aparece en físico a folio 1537 en medio magnético, que de manera general se presenta también en el denominado ajuste, sin aportar la relación como insistentemente el despacho ordeno, por tanto se le requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación que deberá enviarse al correo cesar.luque@mytmedica.co.co, para que presente el informe con las precisiones antes indicadas y de manera detallada uno a uno los recobros que tiene en cuenta en su informe pericial, para tal efecto deberá incluir los desistimientos presentados tanto en audiencia adelantada el 8 de febrero de 2017 (fol. 1415 y 1416), y del el 27 de febrero de 2019 mediante escrito obrante a folios 1543 a 1557.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requiérase al perito para que presente el dictamen ordenado, con los respectivos ajustes y de manera precisa y detallada donde figure identificación del afiliado, numero del consecutivo del recobro y su valor, valor que se excluyen de

acuerdo al desistimiento o porque no cumple requisitos para su reconocimiento con la respectiva observación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación que deberá enviarse al correo cesar.luque@mytmedica.co.co por parte de la secretaría, para que presente el informe con las precisiones antes indicadas y de manera detallada uno a uno los recobros que tiene en cuenta en su informe pericial, para tal efecto deberá tener en cuenta los desistimientos presentados tanto en audiencia adelantada el 8 de febrero de 2017 (fol. 1415 y 1416), y del 27 de febrero de 2019 mediante escrito a folios 1543 a 1557.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **74** fijado
hoy **3 de mayo de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1548943a78f4c7c5247d3e74cab3fe9c76005f019f4a19397a65455e52c6b51b

Documento generado en 02/05/2021 10:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.5
EXPEDIENTE No. 11001310503020160062600
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez, informando que obra liquidación de costas.
Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, se ordena:

PRIMERO: Apruébense las costas liquidadas por secretaría, por encontrarse ajustadas a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a las partes aportar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

Firmado Por:

NANCY JOHANA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. mayo (3) de 2021
Por ESTADO No. <u>74</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

TELLEZ SILVA

Proceso Ejecutivo No. 2016-626

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6638edfe0cd56caa8302fbe48bbda393cf49758756cdf9c3244f9c5c8558534

Documento generado en 02/05/2021 10:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020170051800

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de la parte ejecutante para que se haga abono en cuenta del título judicial y terminación del proceso. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, se observa que obra la consignación del título judicial con el cual se cubre la totalidad del crédito pendiente por pagar, resulta procedente entonces el ordenar el abono en la cuenta de ahorros del apoderado de la parte actora, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la consignación del título judicial No. 400100007681121 de fecha 6 de mayo de 2020 por valor de \$1.630.334,86 al Dr. OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.713.262 de Ipiales, tarjeta profesional No. 127.785 del C.S.J., mediante abono a la cuenta de ahorros del Bancolombia No 16511329446 de propiedad del apoderado quien cuenta con facultades expresas de cobrar títulos judiciales, conforme a poder especial visto a folio 90.

TERCERO: Por secretaría librese la correspondiente orden de entrega de título.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 8 de septiembre de 2017, en consecuencia, por secretaría elabórese el oficio dirigido al banco BBVA comunicando la presente decisión.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y efectuadas las entregas respectivas, ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

Firmado Por:

**NANCY
TELLEZ SILVA
SECRETARIO
CIRCUITO**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO

Bogotá D. C. 3 de MAYO de 2021

Por ESTADO No. 74 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JOHANA

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08dbdd24a7d9441a3e9b1b6d61cd60cfef8e3f2c13fafc60c7d9b2b5
4f67dfb**

Proceso Ejecutivo No. 2017-518

Documento generado en 02/05/2021 10:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190069300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda por la llamada en garantía. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que milita en el expediente digital, se hizo en debida forma se tendrá por contestada.

Frente a la demandada y también llamada en garantía DUFER S.A.S, si bien se evidencia la constancia del recibido de la comunicación para diligencia de notificación personal, según certificación expedida por Interrapidísimo vista a folio 215, no obstante, se echa de menos la constancia de haber enviado copia de la demanda al correo electrónico, por lo tanto se requiere tanto a la parte demandante como a la parte demandada CONSTRUCTORA SESTRAL que llama en garantía a la sociedad DUFER SAS, realizar la notificación tanto del auto que admite la demanda como del que acepta el llamado en garantía (folios 100, 198, 199 y la presente decisión) enviando al correo electrónico que obre en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DUFER S.A.S, los autos y escritos a notificar dando así cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 de 2020 y se dispone

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BAQUERO IGUARAN, identificada con la C.C. No. 1.083.007.108, portadora de la T.P. No. 312.100 del C.S.J. en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder allegado a folio 204 el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme el art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: ORDENAR la notificación la sociedad DUFER S.A.S, y se requiere a las partes acreditar dicha diligencia enviando los autos y escritos a notificar conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviando las diligencias al correo electrónico de notificaciones judiciales carlosduranlopez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Mayo (3) de 2021. Por estado No. 074 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

benj.

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de349255396125b8b9e0892373dc7a810f2d1507fafeb8
fb1796190ccce9679f**

Documento generado en 02/05/2021 10:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190065500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestaciones de la demanda, llamamiento en garantía, solicitud de nulidad y agotamiento de diligencia de notificación de las otras demandadas. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, vista de folio 109 a 114, HAGGEN AUDIT S.A.S, vista de folios 136 a 153 y GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S, que militan de folios 176 a 182, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del C. P. del T y de la S.S, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolas ajustado a la ley se tendrán por contestadas.

Frente a la demandada INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S, si bien se evidencia el envío de la comunicación para diligencia de notificación personal, según certificación expedida por Interrapidísimo vista a folio 167, donde se certifica que fue devuelta porque la dirección es errada, no obstante, se echa de menos la constancia de haber enviado copia de la demanda al correo electrónico, tal como se ordenó en el auto de admisión de la demanda, por lo tanto se ordena que por secretaria y también a la parte demandante interesada, procedan a realizar la notificación tanto del auto que admite la demanda enviando al correo electrónico que obre en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., enviando los autos y escritos a notificar dando así cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico Interventoriadeproyecto@gmail.com y una vez vencido el termino de los 10 días sin que obre contestación, se ordena por secretaría dar cumplimiento al art. 8° y 10° del Decreto 806 de 2020 es decir se procederá a su emplazamiento.

Frente al llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., resulta procedente su vinculación toda vez que se reúnen los requisitos establecidos- en el artículo 64 del C.G.P., la parte interesada

debe proceder a realizar las notificaciones en la forma ordenada en el decreto 806 de 2020.

Con respecto al incidente de Nulidad deprecada por la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo sustenta mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, visto a folio 90, bajo el argumento que una vez revisado el radicado en la página de la rama judicial observa que el número del radicado del aviso no concuerda con el número del proceso del auto que le notifican por ello vuelva a consultar y corroborar el número del proceso en la página de la rama judicial y observa que no es parte dentro del proceso pues el que se le notifico es el 2019 640 cuando realmente es el 2019- 655. Invoca el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que reza El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: Numeral 8° “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Revisada la actuación, se observa que si bien es cierto el auto que admite la demanda tiene el número de 2019-640, esto no fue óbice para que la demandada ADRES contestara la demanda pues pudo revisar el sistema de la página judicial y por consulta de procesos, encontró que el proceso en el que debía notificarse era el 2019- 655 y fue así como procedió a radicar el día 14 de noviembre de 2019 el memorial del poder y así mismo el día 28 de noviembre de 2019, presento escrito de contestación de la demanda en debida forma.

En el presente caso la parte perjudicada con el vicio procesal decide de buena fe, subsanar el yerro y subsanarlo al dar contestación con el verdadero número del proceso. Este principio se encuentra expresamente dentro del texto del artículo 136 del código general del proceso que se refiere al saneamiento de la nulidad y en numeral 2° dice: “Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. Claramente esta convalidación fue voluntaria, pues si bien la alego, inmediatamente procedió a dar respuesta a la demanda, también encuentra el despacho que se ha respetado el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandada, Por tanto, no hay lugar a decretar la nulidad impetrada.

En consecuencia, El Juzgado treinta (30) laboral de Circuito de Bogotá, D.C., DISPONE:

PRIMERO: Declárese no probada la NULIDAD propuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, HAGGEN AUDIT S.A.S, y GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. por encontrarse

cumplidos los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio como llamadas en garantía con las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en la forma prevista en el art. 291 del C. G del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de abogado dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, la parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCON, identificada con la C.C. No. 1.020.766.170, portadora de la T.P. No. 288.118 del C.S.J. en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD., en los términos del poder allegado a folio 93.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCON, identificada con la C.C. No. 52.694.423, portadora de la T.P. No. 143.555 del C.S.J. en calidad de apoderada de la sociedad GERENCIA E INTERVENTORIA S.A.S., en los términos del poder allegado a folio 134.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA identificado con la C.C. No. 19.158.881, portador de la T.P. No. 72243 del C.S.J. en calidad de apoderada de la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., como representante legal y apoderado conforme cámara de comercio vista a folio 127.

QUINTO: ORDENAR la notificación la sociedad INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., y se requiere a las partes acreditar dicha diligencia enviando los autos y escritos a notificar conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviando las diligencias al correo electrónico de notificaciones judiciales interventoriadeproyecto@gmail.com. Inténtese también por secretaría.

SEXTO: Vencido el termino en la norma anterior y sin que obre contestación de la demanda, ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la Sociedad INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S Nit: 900221435-3, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.

SEPTIMO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Desígnense a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

NOVENO: Por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

DECIMO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 48 y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Mayo (3) de 2021. Por estado No. 074 de la fecha fue notificado el auto anterior.



Firmado

NANCY

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Por:

JOHANA

**TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7adc5c284d54fde4adc1c690a194422670a528ac2985379f
54980a3282fda2d**

Documento generado en 02/05/2021 10:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200047200

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JOSE LEONCIO BATANCUR LARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el instructivo observa éste Juzgador que no tiene competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

En la demanda se solicitó que a través de proceso declarativo el pago de la mesada 14 que le fue reconocida mediante Resolución No 048487 del 14 de octubre de 2008, proferida por la Asesora I de la Vicepresidencia de Pensiones del SEGURO SOCIAL Nivel Nacional- Cundinamarca D.C., y reliquidada en el año 2008.

Cuenta que mediante la Resolución Numero SUB 4893 del 14 de enero de 2019 Radicado No 2019_330255-9, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, EN CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL, proferido por el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda**, según decisión del 10 de junio de 2016, que ordenó en el numeral tercero: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cuatro literales del a) al d) **A. Reliquidar la pensión de jubilación** reconocida al señor JOSE LEONCIO BETANCUR LARGO (...) y la mesada catorce (14), venía pagándose hasta el año dos mil diecinueve (2019), sin comunicación previa ni causal justificativa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, omitió el pago de dicho beneficio que percibía desde 2008, violando normas que regula el CPACA.

Afirma en los hechos que “en el artículo primero de la parte resolutive del Acto Administrativo antes citado, se relacionaron los valores de las mesadas a pagar al demandante a partir del año 2012, hasta el año 2019, SIN INCLUIRSE EL AÑO actual (2020), valores que en ningún caso superan los parámetros del Acto Legislativo No 01 de 2005 -2- lo cual da a entender con meridiana claridad que la mesada pensional no supera en ningún caso los tres (3) salarios mínimos a que se refiere el Acto Legislativo citado luego es obvio que se encuentra cobijado por esa disposición, toda vez que en ninguno de los casos la pensión percibida por el demandante supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales a que alude el Acto Legislativo No 01 de 2005.”

Al respecto, debe precisarse que este asunto ya fue ventilado ante el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Sección Segunda, lo que da a entender que se trata de la seguridad social de un empleado público.

El CPACA establece que: “ *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”. Así, asignó a esa jurisdicción el conocimiento de los conflictos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”; y en las excepciones – que deben entenderse en forma estricta no meramente enunciativa ni defectuosa – excluyó los referentes a “*los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*” (véase artículos 103, 104 y 105 del nuevo CPACA). Es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cumpliendo su cometido, debe conocer de todo lo relacionado con los conflictos laborales y de seguridad social en los que medie una relación legal y reglamentaria (empleados públicos); y la jurisdicción ordinaria laboral, de los conflictos entre la administración y **sus trabajadores oficiales** vinculados mediante contrato de trabajo.

Conforme lo preceptuado por la normativa referida, es posible afirmar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para dilucidar el asunto, toda vez que en el caso de autos y dado que de la nimia documental aportada, el asunto trata de la pensión de jubilación reconocida a un empleado público,

Es evidente que lo que aquí se demanda corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa porque en la controversia se involucran a un servidor público y dicha controversia el legislador no le otorgo competencia a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad laboral y de la Seguridad Social, por lo anterior, a juicio de este servidor judicial, la competencia si radica en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a oficina de reparto de la Juzgados Administrativos para lo de su competencia.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 74 fijado
hoy 3 de mayo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO C

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b19c10569a4a70831bb85011ec79416d9b940a196d18ad66bb42
c0004fae7d70**

Documento generado en 02/05/2021 10:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00479

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JOSE ANTONIO ALFREDO ARAGON SARMIENTO contra SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JOSE ANTONIO ALFREDO ARAGON SARMIENTO contra la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. y solidariamente contra TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRASMILENIO, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S y solidariamente contra TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRASMILENIO, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. ANDRES BRVO MANCIPE, identificado con C.C. No.80.134.277 y titular de la T.P. No.217.847 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **74** fijado
hoy **3 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afbd94b9769be599364e7577f8e36c492179572c06074d93e117785985faf35**
Documento generado en 02/05/2021 10:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00030 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por OLGA ROCIO JARAMILLO GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa a COLPENSIONES, ya que las pretensiones tercera y cuarta van dirigidas en contra de la entidad “Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”, respecto de la cual no allega la reclamación administrativa, entidad a la que se debe conferir con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa y pese a que se relaciona como prueba documental, no se aporta.
- b. El escrito de demanda contiene enmendaduras realizadas a mano, en especial en los hechos primero y segundo y los mismos viene con siglas, por tanto deberá redactarse con precisión y claridad de manera tal que al momento de ser controvertida o estudiada de fondo, no se preste a confusión.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- d. No se da cumplimiento al Numeral 4 el Art .26 del CPTSS, por cuanto no se allegan certificados de existencia y representación de las demandadas, por lo que deberá aportarse.
- e. Hay insuficiencia de poder por cuanto, quien funge como apoderado no aporto el mismo.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
	El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 74 fijado hoy 3 de mayo de 2021	
JUZGA		TÁ D.C.
Este documento fu conforme a lo	NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria	lena validez jurídica, entario 2364/12
d71578f05a42		a4c5fdc908551 M
Valid		e URL:
	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica	

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00002

Informe secretarial: Bogotá. D.C., Doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ELIZABETH PLATA RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, **se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ELIZABETH PLATA RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido

en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON, identificado con C.C. No.1.010.188.451 y titular de la T.P. No.246.144 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **74** fijado hoy **3 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72f4c67248daec7436bbda0da746f93fbdbe2803d32906d05c4badcc84e6
a04**

Documento generado en 02/05/2021 10:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00011

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda instaurada por JOHN JARRISON NARIÑO FERNANDEZ contra ARL SURA, proveniente del Juzgado Promiscuo el Circuito de Saravena Arauca correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Insuficiencia de poder para incoar la demanda, porque se evidencia que el documento aportado está dirigido a un despacho de ciudad diferente “Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena”
- b. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 12, 24, 27, 35 y 38, así como parte del escrito de demanda a folios 7 a 9. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legibles de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so

pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **74** fijado hoy **3 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abb0b08b630fe2454dd60d7e5ed5c56e5403e25f9c8b9baa9d4be1d649b71a**
Documento generado en 02/05/2021 10:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MARCO ANTONIO DUARTE AZCARATE contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el instructivo observa éste Juzgador que no tiene competencia para tramitar el presente demanda, como se verá a continuación:

Del libelo demandatorio se puede observar que el demandante MARCO ANTONIO DUARTE AZCARATE dirige las pretensiones contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y busca se declare la existencia de un contrato, reconocimiento y pago de prestaciones sociales

Dado al asunto que se pone de presente, la norma rectora que regula la competencia para conocer, es el Art. 5 del C.P.L., el cual dice:

“Art. 5.-Modificado. Ley 712 de 2001, Art. 3. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

La demanda y poder se dirige al Juez Laboral del Circuito de Palmira Valle, y el domicilio de la demanda lo es también en dicha ciudad, siguiéndose en consecuencia que, en virtud del domicilio de la sociedad demandada que se registra en el certificado de existencia y representación que se acompaña a la demanda, este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, por lo que la demanda se remitirá a los Jueces Laborales del circuito de Palmira Valle, para su reparto.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias a los Jueces Laborales del circuito de Palmira Valle, para su reparto.

TERCERO: Por secretaria se debe subir al Micro sitio que tiene el juzgado 30 Laboral del Circuito en la página de Rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y téngase en cuenta el correo aportado jmartinez1684@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 74 fijado hoy 3 de mayo de
2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bee2196b50143ab09026aeedb9ed563234f40c84f347823997d1c8515c418

0

Documento generado en 02/05/2021 10:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00015

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por INGRID YAMILE MOLINA BUITRAGO contra COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por INGRID YAMILE MOLINA BUITRAGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTERON BARON, identificado con C.C. No. 70.114.927 y titular de la T.P. No. 233,513 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **74** fijado
hoy **3 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534475e11839b83abef06f47fdc2b859a28ecb1b3c3d87fe840bca748819c08**
Documento generado en 02/05/2021 10:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00002

Informe secretarial: Bogotá. D.C., Doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por PAULINA FORERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, quien por auto de fecha 20 de febrero de 2020, consideró que no es competente para conocer del asunto y lo remitió a la oficina de reparto judicial quien asigno el mismo a éste Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. El apoderado del demandante deberá adecuar la demanda acorde al proceso laboral, al Art. 25 y demás normas pertinentes y concordantes del C.P.T. S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que presentó de conformidad con el CPACA.
- b. Se debe adecuar el poder dirigido al Juez Laboral Circuito indicando el proceso a seguir.
- c. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, deben estar enumeradas **y redactadas con precisión y claridad.**
- d. Se deben reformular nuevamente los fundamentos y razones de derecho, conforme a las pretensiones de la nueva demanda, tal como lo ordena el numeral 8 del Art. 25 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

e. No se allega tal documento u obra dentro de los documentos ilegible, por lo que No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito, incluido el envío a la agencia nacional de defensa Jurídica del Estado.

f. deberá aportar los correos de notificación tanto de la demandante como de las demandadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas **EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 74 fijado
hoy 3 de mayo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbea2e28a17d05f3cd443592db424d25b68877f07a396ed7d96e0109733fac
e

Documento generado en 02/05/2021 10:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00019

Informe secretarial: Bogotá. D.C., Doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MARIA ELINA FLOREZ DE ROMERO contra el ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS PENSINES- FONCEP, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, quien por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, consideró que no es competente para conocer del asunto y lo remitió a la oficina de reparto judicial quien asigno el mismo a éste Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. El apoderado del demandante deberá adecuar la demanda acorde al proceso laboral, al Art. 25 y demás normas pertinentes y concordantes del C.P.T. S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que presentó de conformidad con el CPACA pidiendo la nulidad y restablecimiento del derecho.
- b. Se debe adecuar el poder dirigido al Juez Laboral Circuito indicando el proceso a seguir.
- c. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, deben estar enumeradas **y redactadas con precisión y claridad.**

d. Se deben reformular nuevamente los fundamentos y razones de derecho, conforme a las pretensiones de la nueva demanda, tal como lo ordena el numeral 8 del Art. 25 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

e. No se allega tal documento u obra dentro de los documentos ilegible, por lo que No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá acreditarse tal requisito, incluido el envío a la agencia nacional de defensa Jurídica del Estado.

f. Deberá aportar los correos de notificación tanto de la demandante como de las demandadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a horizontal line underneath.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 74 fijado
hoy 3 de mayo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420034e78bdd866a9f6c0793f38e1551bb6c1c704b4b92bc401f4d40982e5c44

Documento generado en 02/05/2021 10:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00022

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por INES MORENO DE PATIÑO contra COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por INES MORENO DE PATIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001,

anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

CUARTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, identificado con C.C. No. 74.083.324 y titular de la T.P. No.300.294 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **74** fijado
hoy **3 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebf735de4ec19bae169888ef08232d5e362e4193e95617c1f72e619e9f1530

6

Documento generado en 02/05/2021 10:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00025

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por GLORIA CECILIA MACIAS QUESADA contra ILIANA ESPERANZA HENANDEZ GARCIA Y HECTOR HERNANDEZ LOZANO., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Aclarar la pretensión 22, por cuanto indica “*Se condene a los empleadores a efectuar la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social del periodo comprendido entre el 07 de septiembre del año hasta el 23 de marzo del año 2020.*”, por cuanto en la misma se indica una fecha inicial pero no el año a que corresponde la misma, por lo que las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad.**
- b. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- c. No se allega tal documento u obra dentro de los documentos ilegible, por lo que No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. ARTURO GAMBA VELASCO, identificado con C.C. No. 79.364.808 y titular de la T.P. No.175.330 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **74** fijado
hoy **3 de Mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado
digitalmente

por el sistema de gestión de procesos
jurídica, conforme a lo
establecido en el artículo 64/12

Código de verificación: **711d14d0ebb523ebd08382492757de3c5a01b64c7f42d2b63974488dc24ecbef**
Documento generado en 02/05/2021 10:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2018 – 00026

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA** así:

Otros	\$.oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora	\$7.000.000.oo
Total liquidación de costas a favor de la parte actora	\$7.000.000.oo

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO. Ordenar la entrega de los títulos judiciales 400100007911813 de fecha 30 de diciembre de 2020 por la suma de \$38.458.019.oo y 400100007911829 de fecha 30 de diciembre de 2020 por la suma de \$87.905.782.oo, al demandante GUSTAVO PEREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.523, quien aportó certificación bancaria para efectuar abono a su cuenta de ahorros No. 00130938000200252814 del banco BANCOLOMBIA. Por secretaría efectúese el trámite correspondiente.

TERCERO. En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 3 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.  _____ NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee4d1f5caf4a051b096efe6671b246fa493e70a62090b3ed0e0d1e23d9aa739

Documento generado en 02/05/2021 10:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2013- 01150 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá revocando la sentencia proferida el 11 de agosto de 2014 casada por la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno |(2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se resolverá una vez se encuentre en firme el auto que liquida y aprueba costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 3 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65916ac3e00737e46324b56e23d3f0ad3a399f564818459ebe0738060793fcd8

Documento generado en 02/05/2021 10:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2016 – 00515-00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega escritura pública donde se reconocen los herederos de la demandante SANDRA PATRICIA CHINGATE, poder actualizado otorgado por la heredera autorizada a la apoderada para cobrar las costas procesales y certificación bancaria para abono a cuenta. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar la página del Banco Agrario se advierte que existe un depósito judicial a órdenes del proceso consignado por la parte demandada y que corresponde a las costas procesales.

Revisados los documentos aportados con el fin de lograr el cobro del título judicial antes referido, encontrándolos ajustados a derecho se dispondrá reconocer los sucesores procesales y a ordenar la entrega de dineros a favor de la apoderada de la parte actora por obrar poder actualizado otorgado por la sucesora autorizada para tal fin.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales a los señores DIANA MARCELA, JOSE ALEXANDER, MIGUEL ANGEL Y MARIA FERNANDA CHIGATE de la señora demandante SANDRA PATRICIA CHIGATE (q.e.p.d.) conforme escritura pública No. 1704 del 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el abono a cuenta del título judicial No. 400100006919217 del 16 de noviembre de 2018 por la suma de \$2.000.000.00 a la doctora SANDRA MILENA VANEGAS

BARRAGAN a su cuenta de ahorros No. 11379554123 del Banco Bancolombia conforme certificación aportada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

**NANCY JOHANA
SECRETARIO
JUZGADO 030**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 3 DE MAYO DE 2021 Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

**TELLEZ SILVA
CIRCUITO
LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd20bbf3fa48f99215c80afb1ebc7139d3188175e6f6b3434d986ca
fa20075a**

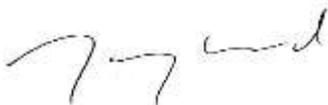
Documento generado en 02/05/2021 10:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2017 – 00514-00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte actora envía por correo electrónico solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar la página del Banco Agrario se advierte que existe un depósito judicial a órdenes del proceso consignado por la demandada y que corresponde al valor de las costas procesales. Encontrando ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado, se ordenará el abono a cuenta del profesional del derecho del título judicial consignado, por contar con la facultad de cobrar conforme poder aportado.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el abono a cuenta del título judicial No. 400100007161116 del 29 de abril de 2019 por la suma de \$6.300.000 a nombre del doctor GERMAN LEONARDO ROJAS GALVIS, quien deberá allegar la certificación bancaria correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 3 de mayo DE 2021
Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

4092ec09ce0fe924d1efc240677b09a02513460d5b122e2d6f65c6fc44d81b7f
Documento generado en 02/05/2021 10:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2018 – 00265-00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte actora envía por correo electrónico solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar la página del Banco Agrario se advierte que existe un depósito judicial a órdenes del proceso consignado por la demandada y que corresponde al valor de las costas procesales. Encontrando ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado, se ordenará el abono a cuenta de la profesional del derecho del título judicial consignado, por contar con la facultad de cobrar conforme poder aportado.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el abono a cuenta del título judicial No. 400100007654368 del 6 de abril de 2020 por la suma de \$3.580.000 a nombre del doctor GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS a su cuenta de ahorros No. 0550007400703604 del Banco Davivienda conforme certificación aportada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 3 de mayo DE 2021
Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Njts

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e18c7d14f73587d853eb3eba6eac1e078ef08f14776f73b241136de6980969**
Documento generado en 02/05/2021 10:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**